

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 25 de septiembre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1222 (24/09/2015)	Decreto Legislativo que optimiza los procedimientos administrativos y fortalece el control sanitario y la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none">- El Decreto tiene por objeto optimizar los procedimientos administrativos y fortalecer el control sanitario e inocuidad de los alimentos industrializados destinados al consumo humano y productos pesqueros y acuícolas, a fin de facilitar su comercio.- La norma es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada que participe en cualquiera de los procesos u operaciones de alimentos industrializados destinados al consumo humano y productos pesqueros y acuícolas.- Se establecen como patrones de referencia para los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, fraccionamiento, almacenamiento, expendio o comercialización de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano, la Certificación de Principios Generales de Higiene o de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, según corresponda.- El Decreto será reglamentado sectorialmente, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Producción, de acuerdo al ámbito de sus competencias, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de su publicación.- Cada reglamento será refrendado por el Ministerio de Salud o por el Ministerio de la Producción, según corresponda, y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

			<ul style="list-style-type: none"> - La norma entra en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de sus Reglamentos. - Hasta la entrada en vigencia de los reglamentos del Decreto, se mantendrá vigente el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias y el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y su modificatoria. - Se modifican los artículos 91 y 92, el literal m) del artículo 130, el literal d) del artículo 134 y el artículo 136 de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo. - Se modifica el artículo 12 y el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1062 – Ley de Inocuidad de los Alimentos, de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo
Decreto Legislativo N° 1223 (24/09/2015)	Decreto Legislativo que Fortalece el Fondo MIPYME	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto fortalecer y optimizar los procedimientos del Fondo MIPYME, a fin de impulsar la innovación, la transferencia tecnológica, y la mejora de la calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). - Se modifican los artículos 30 y 32 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Creación del Fondo MIPYME

30.1 Créase el Fondo MIPYME por un monto de hasta S/. 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), de los cuales S/. 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) tendrán por objeto financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores, y para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las MIPYME a través de empresas del sistema financiero o del mercado de valores, a través de instrumentos de servicios financieros; y S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados a incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos para difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas o privadas.

30.2 Autorícese a COFIDE a utilizar recursos del Fondo MIPYME hasta S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los S/. 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para que celebre convenios de financiamiento con entidades financieras que otorgan créditos a las MIPYME, y con destino exclusivo a estas últimas, para facilitarles el acceso a los recursos financieros, siempre que la participación de los recursos del Fondo MIPYME no exceda el 70% de cada crédito.

30.3 Con la finalidad de incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos no financieros, los recursos del Fondo MIPYME se incorporarán en los presupuestos de las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, mediante Resolución del Titular de la entidad respectiva, previa suscripción de un convenio con el Fiduciario del Fondo MIPYME, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Fondo MIPYME, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-2015-EF.

			<p><u>30.4 Las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros transferirán dichos recursos, en el marco de las normas que regulan su funcionamiento y conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento Operativo del Instrumento, a que se refiere el Reglamento del Fondo MIPYME antes citado.</u></p> <p><u>30.5 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para constituir el depósito en la cuenta correspondiente hasta por el monto señalado en el primer párrafo, con cargo al monto del gasto devengado no pagado al 28 de febrero de 2014 y que corresponde a ejercicios fiscales de años anteriores.</u></p> <p>30.6 El Fondo MIPYME será administrado en fideicomiso por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en los términos y condiciones que dispone el reglamento, aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.”</p> <p>“Artículo 32.- Plazo de vigencia El plazo de vigencia del Fondo MIPYME es de <u>treinta (30) años</u> a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Al término del plazo de vigencia del Fondo MIPYME, dicho Fondo <u>revierte al Tesoro Público.</u>”</p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación de la Ley N° 30230 - Se establece que adicionalmente a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, son recursos del Fondo MIPYME: <ul style="list-style-type: none"> a) Los ingresos que genere la administración de sus propios recursos; y, b) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros, así como los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.
--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> - Se deroga la Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
Decreto Legislativo N° 1224 (24/09/2015)	Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - La Ley marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, tiene por objeto establecer los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos. - El Decreto Legislativo es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero conforme lo dispuesto en la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal. - Se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante las Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos para contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo productivo y la competitividad del país. - El rol del Estado incluye las labores de seguimiento y acciones para facilitar la ejecución oportuna de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en la norma. - El Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, como tal, tiene la función de asegurar el cumplimiento de la política de promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la participación de todas las entidades del Estado, en los distintos niveles de gobierno, en el marco de sus competencias. - El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente

			<p>rector, los Ministerios y organismos públicos del Gobierno Nacional, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con la finalidad de aplicar el Sistema Nacional de Inversión Pública, las empresas del sector público no financiero bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, conforman un sector a cargo del FONAFE, responsable institucional y funcional de los proyectos de inversión de dichas empresas, en el marco de la normatividad vigente. - De otro lado, esta norma señala que <u>todas las entidades de la administración pública del Estado, en todos sus niveles de gobierno, bajo responsabilidad, quedan obligadas a no realizar actos o dictar disposiciones que constituyan barreras burocráticas</u> para la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones que resulten necesarias para la ejecución del proyecto, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano contenidas en los contratos de Asociación Público Privada. - Se modifica el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674 de acuerdo a lo establecido en el Decreto. - Se derogan las siguientes normas: <ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 26440. - Ley N° 27701. - Ley N° 28059. - Ley N° 26885. - Ley N° 29096. - Decreto Legislativo N° 1012. - Decreto de Urgencia N° 008-2005. - Decreto de Urgencia N° 011-2005. - El Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, excepto el primer y segundo párrafo del artículo 19 y el artículo 22.
--	--	--	---

<p>Decreto Legislativo N° 1225 (24/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto modificar la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, con el fin de establecer medidas destinadas a garantizar la obtención oportuna de licencias de habilitación urbana y de edificación, para la promoción y desarrollo de proyectos inmobiliarios, la inversión privada en el sector construcción y el acceso a la vivienda. - Se modifican los artículos 4, 10, 11, 16 y 25 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, dentro de lo más resaltante se tiene lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Existen 4 modalidades de aprobación de las licencias de habilitación urbana y de edificación, tales como: <p><u>Modalidad A:</u> Aprobación automática con firma de profesionales. En esta modalidad, no están comprendidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura. - Las habilitaciones urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público-privada o de concesión privada que se realicen para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública. <p><u>Modalidad B:</u> Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos.</p> <p><u>Modalidad C:</u> Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.</p> <p><u>Modalidad D:</u> Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.</p>
---	---	------------------------	---

		<ul style="list-style-type: none"> - Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo. - El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, debe adecuar a la norma, mediante Decreto Supremo, el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación, así como el Reglamento de Revisores Urbanos, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Decreto. - El Colegio de Arquitectos del Perú (CAP) y el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), cuentan con un plazo de hasta noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de los Reglamentos mencionados en la disposición precedente, para implementar el Registro Nacional de los Revisores Urbanos en sus respectivos colegios. - Las Municipalidades Provinciales participan en el proceso de registro de revisores urbanos que realizan el CAP y el CIP para el Registro Nacional de Revisores Urbanos. Para estos efectos los citados colegios profesionales, publicitarán en la misma fecha y en dos (02) diarios de circulación nacional el inicio del funcionamiento del mencionado registro, para que en un plazo de diez (10) días calendario las citadas municipalidades acrediten a sus representantes, una vez vencido el mismo y con o sin la acreditación de los representantes de las municipalidades provinciales, el CAP y el CIP iniciarán el proceso de registro. El mencionado plazo no impide que las citadas municipalidades acrediten posteriormente a sus representantes. - Las disposiciones de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilidadaciones Urbanas y de Edificaciones, se aplican en concordancia con las normas sectoriales correspondientes, lo cual comprende las normas a las limitaciones a la propiedad privada. - Las habilitaciones urbanas ejecutadas con anterioridad a la vigencia de
--	--	---

			<p>la Ley N° 29090, y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después de julio de 1999 hasta el 27 de setiembre de 2008, pueden ser regularizadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, dentro del plazo de dos (02) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.</p>
<p>Decreto Legislativo N° 1226 (24/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto modificar la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), con el fin de establecer medidas para optimizar el acceso a la vivienda de interés social mejorando la atención de la demanda habitacional de la población de menores recursos con el BFH, en el marco del Programa Techo Propio. - Se modifican los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la precitada norma, quedando con los textos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> “Artículo 2.- Vivienda de Interés Social (VIS) <i>Para efectos de la presente Ley, Vivienda de Interés Social es una solución habitacional cuyo valor máximo es el equivalente a veinte (20) UIT. Dicho valor máximo se actualiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Economía y Finanzas. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS se establece el valor de las viviendas a priorizarse dentro del Programa Techo Propio.</i>” “Artículo 3.- Beneficiarios 3.1 <u>Son beneficiarios del Bono Familiar Habitacional - BFH, las familias, en los ámbitos urbano y rural, que carecen de recursos suficientes para obtener o mejorar una única solución habitacional.</u> 3.2 <u>Son Beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, los que se encuentren comprendidos en los supuestos siguientes:</u>

			<p>3.2.1 <u>La población ubicada en zonas de muy alto riesgo no mitigable, identificadas y declaradas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy alto Riesgo no mitigable y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM; y, la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, por emergencias o desastres. Para ser considerado beneficiario de atención extraordinaria del BFH la vivienda debe encontrarse ubicada en zona de muy alto riesgo no mitigable o estar colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre. En caso la población se encuentre ubicada en zona de muy alto riesgo no mitigable, procede su reubicación la cual se realiza en el marco de la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable; asimismo en la zona desocupada se realiza las acciones dispuestas en el artículo 19 de la referida Ley, declarándose dicha zona de dominio público mediante resolución de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN. Los criterios de focalización para el otorgamiento del BFH se establecen mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Economía y Finanzas. La resolución de la SBN constituye título suficiente para la inscripción registral del dominio público conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.</u></p> <p>3.2.2 <u>Los beneficiarios del Programa de Promoción y Facilitación al Acceso Habitacional, que se encuentren señalados en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y sus modificatorias. Los únicos requisitos para ser considerados beneficiarios de atención extraordinaria del BFH son los siguientes:</u></p>
--	--	--	---

			<p>a) <u>El valor de la vivienda determinado por el MVCS en los Reglamentos Operativos correspondientes; y,</u> b) <u>Estar inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV a cargo del Consejo de Reparaciones.</u> (el resaltado es nuestro)</p> <p>“Artículo 4.- Criterios Mínimos de Selección El MVCS debe considerar en el Reglamento, los siguientes criterios mínimos:</p> <p>a. <u>El ingreso familiar mensual máximo.</u> b. <u>El ahorro mínimo que es el importe depositado en una institución del sistema financiero nacional, Derramas, CAFAEs, Mutualistas, Cooperativas de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Vivienda, EDPYMEs, Cajas Rurales y Cajas Municipales; o el valor del terreno donde se construirá la vivienda; o los materiales de construcción comprados; o la inversión realizada en obras de habilitación urbana por los potenciales beneficiarios, así como otros que señale el Reglamento Operativo correspondiente.</u> c. <u>El valor de la VIS para cada modalidad de aplicación del BFH, el cual es determinado por el MVCS en los Reglamentos Operativos correspondientes.</u> <u>Se puede acceder al BFH mediante postulación individual o colectiva”.</u></p> <p>“Artículo 6.- Entidad Otorgante Facúltase al FONDO MIVIVIENDA S.A., a:</p> <p>a) <u>Realizar la administración del BFH con cargo a sus Recursos Propios y a los ingresos financieros provenientes de los aportes que efectúe el Estado para financiar el BFH y el Bono del Buen Pagador - BBP, creado por Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador.</u> b) <u>Otorgar el citado bono previo proceso de promoción, inscripción, registro, verificación de información y calificación de postulaciones.</u> c) <u>Conducir el sistema de información de todas las operaciones del BFH con la finalidad de controlar el proceso de manera</u></p>
--	--	--	--

			<p><u>transparente.</u></p> <p>d) <u>Realizar el control posterior del BFH desembolsado, en su calidad de administrador, para garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fue otorgado, conforme a la metodología que apruebe para tal efecto”.</u></p> <p>“Artículo 7.- Financiamiento Son recursos para el pago del BFH:</p> <p>a) <i>Los aportes que efectúe el Estado, previamente autorizados en los presupuestos anuales correspondientes al MVCS.</i></p> <p>b) <i>Los ingresos financieros provenientes de dicho aporte <u>y del BBP.</u></i></p> <p>c) <i>Otros que se le asigne”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación de la Ley N° 27829. - La aplicación de la norma, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. - Se exceptúa de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en el artículo 26 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de sus normas complementarias, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH). - El MVCS adecuará los Reglamentos Operativos para Acceder al Bono Familiar Habitacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo.
<p>Decreto Legislativo N° 1227 (24/09/2015)</p>			<ul style="list-style-type: none"> - El presente Decreto tiene por objeto facilitar la entrega voluntaria a toda persona natural o jurídica que posea sin autorización armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos, sean estos de uso civil o militar.

	<p>Decreto Legislativo que dicta medidas para regular la entrega voluntaria de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos, por 90 días a fin combatir la inseguridad ciudadana</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La norma se aplica a toda persona natural o jurídica que de manera voluntaria realice la entrega de armas de fuego, municiones, granadas de guerra, explosivos ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC), Comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú, cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) No cuenten con la autorización respectiva, sin ser relevante su estado de conservación; b) Hayan sido objeto de modificación, en cualquiera de sus partes o componentes; c) Cuenten con el número de serie erradicado o ilegible; d) Sean municiones en cualquier estado y cualquier tipo. e) Sean cualquier tipo de explosivo o artefacto explosivo. - La SUCAMEC y sus oficinas desconcentradas recaban todas las armas de fuego objeto de la presente ley, a través de la Policía Nacional. Deberá coordinar con la Dirección Ejecutiva de Criminalística para los exámenes correspondientes, previo a su destino final, de acuerdo a la normatividad vigente. - El Decreto tiene una vigencia no mayor de noventa (90) días. - La implementación de lo establecido en el Decreto se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - Las oficinas desconcentradas de la SUCAMEC, Comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú, entregarán en un plazo no mayor a quince días hábiles las armas de fuego y municiones, materia de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC. - Por razones de seguridad, las granadas de mano, explosivos y artefactos explosivos, serán destruidos por la Unidad de Desactivación de Explosivos, de la Policía Nacional en la Dirección Territorial
--	---	------------------------	--

			<p>correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La SUCAMEC dispondrá el destino final de las armas de fuego y municiones de acuerdo a la normatividad vigente.
Decreto Legislativo N° 1228	Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto normar la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE. - La finalidad de la norma es establecer lineamientos en materia de innovación productiva para mejorar la productividad y el desarrollo industrial en sus respectivas cadenas productivas y de valor, a través de los CITE. - Se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto, así como de sus normas complementarias y reglamentarias, los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en el ámbito nacional; las que son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que intervenga en el desarrollo y gestión de los CITE. - El Ministerio de la Producción es la autoridad rectora la política y los lineamientos en innovación productiva para los CITE. - La creación, calificación, desarrollo, evaluación y supervisión de todos los CITE, deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción. - El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de la Producción, y de Comercio Exterior y Turismo, expedirá el Reglamento del Decreto Legislativo en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia. - El Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo modificará el Reglamento de Organización y Funciones del ITP en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del Decreto.

			<ul style="list-style-type: none"> - Lo dispuesto en el Título III de la norma se aplicará en el marco de la legislación vigente. - Se amplía hasta el 31 de octubre de 2015 el plazo para convocar los procedimientos previstos en el numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1179 – Decreto Legislativo que establece procedimientos de contratación para la implementación de los CITE del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP del Ministerio de la Producción, en el marco de la Ley N° 30335. - Se deroga la Ley N° 27267 – Ley de Centros de Innovación Tecnológica y modificatorias.
Decreto Legislativo N° 1229 (24/09/2015)	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - Se declara de interés público y prioridad nacional la adopción de las medidas necesarias para el mejoramiento e implementación de servicios que mejoren las condiciones de la infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria. - La norma tiene por objeto establecer los principios y las disposiciones que regulen y permitan la promoción de la inversión privada, para el financiamiento, diseño, construcción, mantenimiento, operación de la infraestructura, tratamiento y seguridad penitenciaria. - El Decreto es de aplicación a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o se encuentren vinculadas directa o indirectamente con el Sistema Penitenciario. - Se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada y público privada en el mejoramiento e implementación de servicios para la mejora de la infraestructura, tratamiento y seguridad penitenciaria. - El Instituto Nacional Penitenciario debe establecer el Plan Maestro en Infraestructura Penitenciaria. Tendrá un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo para la aprobación del mencionado plan.

			<ul style="list-style-type: none"> - En todo lo no regulado en el Decreto, se aplica, según corresponda, el Decreto Legislativo N° 1012, el Decreto Legislativo N° 674 y las normas que las sustituyan. - En el plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir de la publicación de la norma, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos, y de Economía y Finanzas, se reglamenta el Decreto Legislativo. - Las acciones señaladas en la norma se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - Lo señalado en el párrafo precedente no resulta aplicable cuando la participación del sector privado recaiga en funciones de seguridad exterior. En todos estos casos, la función de supervisión corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Penitenciario. - Las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia de la norma, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del Decreto, bajo sanción de desmontaje de la antena. - Mediante decreto supremo el Poder Ejecutivo dictará las medidas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la norma. - Se modifican los artículos 113 y 133 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, en los términos establecidos en el Decreto. - Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 29499, Ley de la Vigilancia Electrónica Personal, según a lo dispuesto en la norma.
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora el artículo 3-A “De la improcedencia de la vigilancia electrónica personal” a la Ley N° 29499, Ley que establece la Vigilancia Electrónica Personal, en los términos establecidos en el Decreto. - Se modifican los artículos 283, 287, 288 y 290 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> “Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.- 1. <i>El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.</i> 2. <i>El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.</i> 3. <i>La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.</i> 4. <i>El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.</i> “Artículo 287. Comparecencia restrictiva 1. <u><i>Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.</i></u> 2. <i>El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.</i> 3. <i>Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en</i>
--	--	--	--

			<p>su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.</p> <p>4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.</p> <p>5. <u>También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.”</u></p> <p>“Artículo 288 Las restricciones.- Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. 5. <u>La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.</u> b) <u>El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.</u> c) <u>El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia</u>
--	--	--	---

			<p><u>electrónica personal. Se dará prioridad a:</u></p> <p><u>i. Los mayores de 65 años.</u></p> <p><u>ii. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.</u></p> <p><u>iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.</u></p> <p><u>iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a las fecha de nacimiento.</u></p> <p><u>v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.</u></p> <p><u>d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.”</u></p> <p>“Artículo 290 Detención domiciliaria.-</p> <p>1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:</p> <p>a) Es mayor de 65 años de edad;</p> <p>b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;</p> <p>c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;</p> <p>d) Es una madre gestante.</p> <p>2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.</p> <p>3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.</p> <p>4. <u>También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.</u></p> <p><u>6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.</u></p> <p><u>7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.</u></p> <p><u>8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.”</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. - Se dispone que los artículos 273 al 277, 283, 287, 288 y 290 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo.
<p>Decreto Legislativo N° 1230 (24/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 1, 8, los numerales 14 y 16 del artículo 10, los numerales 2), 3) del artículo 11 y los artículos 15, 17, 18, 23, 27, 30 y 33 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se incorpora un segundo párrafo al artículo 4, los numerales 11), 12) , 13) , 14) , 15) y 16) al artículo 11 y el artículo 13-A al Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, como se encuentra establecido en el Decreto Legislativo. - La aplicación de lo establecido en la norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y conforme a la normatividad vigente.

			<ul style="list-style-type: none"> - En un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, emitirá los dispositivos legales necesarios, para actualizar y adecuar el marco normativo a lo dispuesto en el Decreto legislativo. - El Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación (26 de septiembre de 2015), con excepción de los artículos 4 y 13-A del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificados por la norma, así como la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, que entrarán en vigencia en el año 2016. - Se autoriza al Ministerio del Interior para contratar los bienes y servicios necesarios para brindar alojamiento, alimentación y otros a los Ministros del Interior y delegaciones de los países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como invitados del evento que participarán en la Quinta Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA V), cuya realización ha sido declarado de interés nacional, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-IN. Se incluye dentro de sus alcances a la Reunión previa del Grupo Técnico Subsidiario sobre Gestión de la Policía. - Se incorpora un último párrafo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, en los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> “Primera.- Prioridad para la incautación (...) <i>Cuando se trate la incautación de vehículos, la asignación definitiva a que se refiere el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104 aprobado por Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, como primera prioridad, será en favor de la Policía Nacional del Perú.”</i> - Se deroga a partir de la publicación del Decreto Legislativo, el Decreto Supremo N° 004-2015-IN que modifica la disposición complementaria
--	--	--	--

			transitoria del Decreto Supremo N° 016-2013-IN y el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, publicado el 14 de febrero de 2015.
Decreto Supremo N° 067-2015-PCM (24/09/2015)	Decreto Supremo que precisa la participación de diversos sectores del Gobierno Nacional en las zonas declaradas en estado de emergencia por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño y modifica el Decreto Supremo N° 054-2015-PCM y el Decreto Supremo N° 058-2015-PCM	Presidencia del Consejo de Ministros	<p>- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2015-PCM, el cual queda redactado en los términos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 2.- Acciones a ejecutar El Gobierno Regional de Tumbes, la Municipalidad Provincial de Zarumilla y las Municipalidades Distritales de Aguas Verdes y Zarumilla; el Gobierno Regional de Piura, la Municipalidad Provincial de Talara y las Municipalidades Distritales de Máncora y Los Órganos; la Municipalidad Provincial de Morropón y las Municipalidades Distritales de Yamango, Santo Domingo, Santa Catalina de Mossa, San Juan de Bigote, Salitral, Morropón, Chalaco y Buenos Aires; la Municipalidad Provincial de Huancabamba y la Municipalidad Distrital de Lalaquiz; la Municipalidad Provincial de Ayabaca y las Municipalidades Distritales de Paimas, Lagunas, Frías y Sapillica, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de sus organismos técnicos – Autoridad Nacional del Agua – ANA, <u>del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento</u>, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Cultura, del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y demás Instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, <u>en el marco de sus competencias</u>; ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de</i></p>

			<p><i>seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Supremo N° 054-2015-PCM. • <u>Nota:</u> El Decreto Supremo N° 054-2015-PCM, fue publicado en el Reporte de Normas Legales correspondiente al día 09 de agosto de 2015. <p>- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2015-PCM, el cual queda redactado en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 2.- Acciones a ejecutar.</i> <i>Los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno, Junín y del Callao; así como, la Municipalidad Metropolitana de Lima, y demás Gobiernos Locales involucrados con la coordinación de parte del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Cultura, del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y demás Instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, <u>en el marco de sus competencias</u>, continuarán con la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas para el restablecimiento de los servicios básicos y de la infraestructura diversa; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su</i></p>
--	--	--	---

			<p><i>ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Supremo N° 058-2015-PCM. • <u>Nota:</u> El Decreto Supremo N° 058-2015-PCM, fue publicado en el Reporte de Normas Legales correspondiente al día 02 de septiembre de 2015.
--	--	--	--

DISPOSICIONES EN LOS GOBIERNOS LOCALES

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Ordenanza N° 1903 (17/09/2015)	Establecen beneficios a favor de entidades públicas para el cumplimiento de obligaciones tributarias	Municipalidad Metropolitana de Lima	<ul style="list-style-type: none"> - La Ordenanza tiene por objeto establecer beneficios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2014, cuya administración está a cargo del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT. - Podrán acogerse al beneficio mencionado las <u>entidades públicas que tengan la calidad de contribuyentes</u>, y que mantengan deudas tributarias de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, independientemente del estado en que estas se encuentren. - El deudor se acogerá al beneficio citado, cuando pague al contado sus obligaciones tributarias, a través de las agencias bancarias autorizadas, página web del SAT y oficina central u oficinas descentralizadas del SAT. La constancia del pago registrado acredita el acogimiento presente beneficio. - Se establece que la deuda materia de acogimiento al presente régimen, son: <ul style="list-style-type: none"> a) Las deudas tributarias generadas al 31 de diciembre de 2014 pendientes de pago, cualquiera fuere su estado en instancia

			<p>administrativa o judicial.</p> <p>b) Los saldos pendientes de pago de la deuda que haya sido materia de fraccionamiento anterior, aun cuando se haya incurrido en causal de pérdida.</p> <p>- Los beneficios que se otorgarán a las entidades públicas por el pago al contado de su deuda generada al 31 de diciembre de 2014, son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1084 475 2049 922"> <thead> <tr> <th data-bbox="1084 475 1565 507">Concepto</th> <th data-bbox="1565 475 2049 507">Beneficio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1084 507 1565 603">Impuestos Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular.</td> <td data-bbox="1565 507 2049 603"> <ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1084 603 1565 762">Multas Tributarias</td> <td data-bbox="1565 603 2049 762"> <ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto de la multa. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1084 762 1565 922">Arbitrios Municipales</td> <td data-bbox="1565 762 2049 922"> <ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto insoluto. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. </td> </tr> </tbody> </table> <p>- Para efectos del acogimiento a los beneficios citados, el monto de la multa será el que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza, asimismo, de ser el caso, el beneficio se considera una vez aplicado el régimen de gradualidad establecido en la Ordenanza N° 798.</p> <p>- El acogimiento a los beneficios establecidos en la Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria.</p> <p>- Los montos pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.</p>	Concepto	Beneficio	Impuestos Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular.	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. 	Multas Tributarias	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto de la multa. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. 	Arbitrios Municipales	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto insoluto. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos.
Concepto	Beneficio										
Impuestos Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular.	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. 										
Multas Tributarias	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto de la multa. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. 										
Arbitrios Municipales	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación del 50% del monto insoluto. • Condonación del 100% de los intereses moratorios y otros conceptos. 										

			<ul style="list-style-type: none"> - Con el acogimiento a la Ordenanza, se suspenderán los procedimientos de ejecución coactiva que se hubieran iniciado respecto de la deuda sujeta al beneficio. - Cuando el deudor haya iniciado procedimientos contenciosos o no contenciosos ante el SAT u otras instancias administrativas o judiciales por las deudas materia de acogimiento, previamente deberá desistirse de dichos procedimientos instaurados ante el SAT; y presentar copia del cargo de recepción del escrito de desistimiento presentado ante otras instancias administrativas o judiciales. - Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la Ordenanza, el SAT procederá a ejecutar la cobranza del íntegro de las deudas tributarias que no hubieren sido acogidas al beneficio establecido. - Las <u>entidades públicas podrán acogerse a los beneficios regulados</u> en la presente ordenanza, hasta el 30 de noviembre de 2015. - Se faculta al SAT a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza. - La Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente (26 de septiembre de 2015) de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
<p>Ordenanza N° 360-2015-MDL (18/09/2015)</p>	<p>Ordenanza que establece facilidades para el cumplimiento de obligaciones tributarias vencidas, en vía ordinaria y coactiva</p>	<p>Municipalidad de Lince</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El objeto de la Ordenanza es establecer mecanismos de pago que promuevan el cumplimiento de las obligaciones tributarias (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) vencidas, existentes en los saldos por cobrar de la Subgerencia de Rentas y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, motivando a los deudores para el pago voluntario brindándoles facilidades para la regularización de sus obligaciones tributarias, evitando la Ejecución de Medidas Cautelares establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; así como la reducción del índice de morosidad de estos tributos; asimismo, el sinceramiento de las obligaciones tributarias, en

			<p>aras de contar con una información financiera sin distorsiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ordenanza es de aplicación a todas las personas naturales y/o jurídicas que mantengan deudas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, que se encuentren vencidas, y se encuentren en vía Ordinaria o en vía de Cobranza Coactiva a la fecha de publicación de la misma y aquellas que se generen y se trasladen a las áreas referidas, Subgerencia de Rentas y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, durante la vigencia de la Ordenanza. - Si el deudor cancela al contado la totalidad de la obligación tributaria contenida en una Resolución de Determinación y/o una Orden de Pago en el plazo de 20 días de Notificada la misma por la Subgerencia de Rentas, se le condonará el 100% de los intereses moratorios y reajustes correspondientes; asimismo adicionalmente en el caso de Arbitrios Municipales, se le otorgará un descuento de 4% sobre el monto insoluto por los arbitrios del año vigente, mínimo dos meses vencidos, la cual podrá prorrogarse a pedido del obligado, hasta su traslado a la VÍA COACTIVA. - Si el deudor cancela al contado la totalidad de la obligación tributaria por Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales que se encuentre en VÍA COACTIVA, en el plazo de 7 días de notificada el requerimiento coactivo de pago, se le condonará el 80% de los intereses moratorios y reajustes correspondientes. - Si el deudor cancela al contado un monto igual o menor al 50% de la totalidad de la obligación tributaria por Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales que se encuentre en VÍA COACTIVA, en el plazo de 7 días de notificada el requerimiento coactivo de pago, se le condonará el 50% de los intereses moratorios y reajustes correspondientes. - Los beneficios establecidos en la Ordenanza no alcanza a los Deudores que cuenten con una Medida Cautelar de Embargo Ejecutada con resultado fructífero, como es el caso de los Embargos en forma de Retención Bancaria (con informe de Retención efectiva
--	--	--	--

			<p>formulado por alguna entidad bancaria o financiera, que cubran el monto total de la deuda tributaria); o Anotación efectiva de Embargo en forma de Inscripción de Muebles e Inmuebles ante la SUNARP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se trata de obligaciones contenidas en Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación, sobre las cuales se hayan realizado acciones de cobranza coactiva que hubieren irrogado un gasto a la Entidad, de manera excepcional, se les acotará un pago único de S/. 20.00 Nuevos por concepto de Gastos y Costas Procesales. - No se encuentran comprendidos dentro de los alcances del incentivo establecido, los Expedientes Coactivos respecto a deudores, que tengan medidas cautelares de Retención Bancaria, Inscripción o se encuentren en proceso de Tasación y Remate, en cuyos casos la liquidación de Gastos y Costas se realizará de conformidad a la Ordenanza 068-MDL, modificada por la Ordenanza 186-MDL, que aprueba el Arancel de Gastos y Costas de los Procedimientos de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lince. - De manera excepcional, los contribuyentes que fraccionen o celebren un compromiso de pago a cuenta, del total de su deuda, podrán hacerlo con un descuento del 60% de los intereses moratorios, previo pago de la cuota inicial conforme a lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 005-2007-MDL y los Gastos y Costas conforme a la primera parte del Artículo 4 de la presente Ordenanza. Este beneficio se mantendrá siempre que se cumpla con cancelar puntualmente las cuotas pactadas. El incumplimiento de pago de un máximo de dos cuotas consecutivas, dará lugar a la pérdida automática del fraccionamiento o compromiso de pago, procediéndose al cobro de la deuda total actualizada. - Los pagos realizados por los deudores con anterioridad a la vigencia de la norma son válidos, por lo cual no son materia de devolución o compensación alguna. - Los deudores que se acojan al Régimen establecido en la norma, reconocen expresamente sus obligaciones materia de regularización,
--	--	--	---

			<p>por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto de las deudas incluidas en dicho régimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los deudores que tengan en trámite algún Recurso de Reclamación, Apelación o Queja, así como acción Judicial en trámite contra la deuda y quieran acogerse al programa, presentará por escrito su DESISTIMIENTO; tratándose de Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación que se encuentre en vía Ordinaria, previamente al acogimiento presentarán su Desistimiento en la mesa de partes de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, con firma autenticada por fedatario de la municipalidad, en el caso que la deuda se encuentre en vía de cobranza coactiva, el desistimiento se presentará en la mesa de partes de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, ambos casos con el formato de Desistimiento anexo a la presente Ordenanza; luego de lo cual podrá efectuar el pago con los beneficios correspondientes. - Cuando se trate de procesos judiciales en trámite, el obligado deberá presentar en la mesa de partes en la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, copia simple del escrito de DESISTIMIENTO, ingresado a la mesa de partes del Poder Judicial, con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil, luego de lo cual podrá efectuar el pago con los beneficios correspondientes. El incumplimiento de este requisito, impedirá acogerse al beneficio. - Sin perjuicio de lo señalado, tratándose de obligados que hayan iniciado procesos judiciales contra la entidad y en los mismos exista sentencia firme favorable a la Administración, que haya sido debidamente notificada a la administración, no podrán acogerse al régimen establecido. - Solamente la regularización total de la deuda tributaria materia del Régimen, bajo los alcances de la Ordenanza, dará lugar a la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado en el desarrollo del Procedimiento Coactivo, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Si se da el caso que el deudor realice el Fraccionamiento o celebre un Compromiso de Pago de su deuda, la suspensión del procedimiento será temporal hasta que se cancele la totalidad de las cuotas; asimismo no se realizará el levantamiento de las medidas cautelares. - Los deudores con obligaciones tributarias contenidas en convenios de fraccionamiento suscritos antes de la vigencia de la Ordenanza, podrán acogerse a los beneficios establecidos por el saldo por pagar, sin los intereses correspondientes a las cuotas vencidas. - Se faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ordenanza, asimismo para que disponga su culminación de ser el caso. - Se encarga a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a través de las Subgerencia de Rentas y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la norma. - Se encarga a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Desarrollo Corporativo y Tecnología, la publicación del íntegro del texto aprobado por la Ordenanza en el Portal Institucional (www.munilince.gob.pe). - Se precisa que la entrada en vigencia de la norma, no suspende las funciones de cobranza en Vía Ordinaria o Coactiva respecto de los contribuyentes que no se acojan a los descuentos señalados. - La Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (26 de septiembre de 2015).
--	--	--	--